



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-79/2022

PARTE ACTORA: EUTQUIO PÉREZ
FLORES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de abril de
dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Eutiquio
Pérez Flores, Cenobio Cruz Ramírez, Jacinto Hernández Mejía,
Vicente Epitacio Pérez, Estela Sánchez Zamora y Belisario Pérez
Maldonado**, por propio derecho y ostentándose como concejales en
funciones del Municipio indígena de Asunción Cacalotepec, Oaxaca¹.

¹ En adelante podrá citarse como Ayuntamiento.

La parte actora impugna la sentencia emitida el cuatro de marzo de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el juicio **JDC/294/2021** reencauzado a **JNI/13/2022**, en la que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ que calificó como jurídicamente válida la elección del Ayuntamiento, declaró la nulidad de la elección y revocó la constancia de mayoría expedida a la parte actora.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES4

 I. El contexto.4

 II. Trámite y sustanciación federal8

CONSIDERANDO.....9

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....9

 SEGUNDO. Causal de improcedencia.....10

 TERCERO. Requisitos de procedencia.....11

 CUARTO. Irreparabilidad.....13

 QUINTO. Suplencia de la queja.....14

 SEXTO. Pruebas reservadas15

 SÉPTIMO. Método de estudio19

 OCTAVO. Estudio de fondo20

 NOVENO. Efectos62

RESUELVE.....63

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada y dejar firme el acuerdo del Instituto local por el cual calificó como jurídicamente válida la elección del Ayuntamiento.

²² En adelante podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.
³ En adelante IEEPCO o Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL

SX-JDC-79/2022

Lo anterior debido a que, de las constancias de autos, se arriba a la conclusión de que existió la participación de la Agencia de San Antonio Tlaxcaltepec, tanto en la organización como en la elección misma.

Además, se advierte que existieron hechos de violencia y dificultades para organizar la elección, quedando supeditada al respeto de los acuerdos asumidos previamente con las agencias, por lo que se arriba a la conclusión de que en el desarrollo de la elección existieron circunstancias extraordinarias que generaron que la postulación de los candidatos en ternas se hiciera en el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, lo cual se considera posible teniendo en consideración que la Asamblea se constituye como el máximo órgano dentro de la comunidad.

Si bien, existe discrepancia respecto a quien funge como agente municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, lo cierto es que, en el particular, la *litis* está centrada en determinar si la elección se llevó conforme al Sistema Normativo Interno, y si la ciudadanía de la citada Agencia tuvo conocimiento de la preparación de la elección y posterior elección, siendo que en el caso existen constancias de su participación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran autos, se advierte lo siguiente:

1. Reanudación de resolución de medios. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

2. Solicitud al Ayuntamiento. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, los integrantes de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec⁴, perteneciente al Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, solicitaron al Ayuntamiento ser tomados en cuenta en el proceso de nombramiento de autoridades municipales en su comunidad.

3. Medio de impugnación local. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, los integrantes de la Agencia Municipal presentaron su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, a fin de impugnar la omisión y negativa por parte del Ayuntamiento y el IEEPCO de iniciar los trabajos de preparación para elegir a las autoridades que fungirían durante el año dos mil veintidós, así como la omisión de expedir la convocatoria.

4. Radicación y requerimiento. El diecinueve siguiente, el Magistrado Instructor del TEEO emitió un acuerdo en el que radicó el expediente en su ponencia y requirió a las autoridades responsables efectuaran los trámites de ley previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

⁴ En adelante podrá citarse como Agencia Municipal

⁵ En adelante Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL

SX-JDC-79/2022

5. Asimismo, realizó diversos requerimientos para allegarse de pruebas que estimó necesarias para resolver la controversia.

6. **Cumplimiento del Consejo General.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local recibió las constancias relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado rendidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶.

7. **Celebración de la Asamblea General Comunitaria.** El cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección en el Ayuntamiento a efecto de nombrar a sus integrantes.

8. **Incumplimiento del Ayuntamiento.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor del TEEO emitió un acuerdo en el que tuvo a los integrantes del Ayuntamiento incumpliendo con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local.

9. En consecuencia, con fundamento en el artículo 20, numeral 2, de dicha ley, tuvo por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas y ordenó al Actuario adscrito al TEEO constituirse en las instalaciones del Ayuntamiento y llevar a cabo el trámite de publicidad correspondiente.

10. **Razones actuariales.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Actuario adscrito al TEEO se constituyó en las instalaciones del Ayuntamiento donde fijó en los estrados la cédula de publicidad y, el

⁶ En adelante IEEPCO o Instituto Electoral local.

diecisiete siguiente, se constituyó en dicho lugar a efecto de retirar de estrados las constancias de publicidad.

11. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-93/2021. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO emitió dicho acuerdo en el que declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

12. Requerimiento a la DESNI⁷. El tres de enero de dos mil veintidós⁸, el Magistrado Instructor del TEEO mediante acuerdo requirió a la DESNI del IEEPCO remitiera copia certificada del acuerdo mencionado en el párrafo anterior y, además, el expediente de la elección correspondiente.

13. Cumplimiento y requerimiento. El catorce siguiente, el Magistrado Instructor del Tribunal local tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto anterior y, posteriormente, requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a efecto de que informara el periodo de mandato del ciudadano Leodán Anacleto Martínez como Agente Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, Oaxaca.

14. Cumplimiento. El primero de febrero, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca informó que el ciudadano Leodán Anacleto Martínez fungió como Agente Municipal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

⁷ Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

⁸ En adelante todas las fechas corresponden al presente año salvo expresión diferente.



15. Vista. Asimismo, al tomar en cuenta que la elección de concejales ya había sido celebrada, el TEEO estimó pertinente dar vista a los concejales electos a fin de que, si convenía a sus intereses, comparecieran con el carácter de terceros interesados.

16. Acto impugnado. El cuatro de marzo, el Tribunal local dictó sentencia y ordenó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo emitido por el IEEPCO que calificó como jurídicamente válida la elección del Ayuntamiento, declaró la nulidad de la elección y revocó la constancia de mayoría expedida a la parte actora.

II. Trámite y sustanciación federal

17. Presentación. El once de marzo, la parte actora presentó una demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

18. Recepción y turno. El veintidós siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-79/2022**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

19. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que revocó un acuerdo del IEEPCO que calificó como jurídicamente válida la elección del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, y; **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

⁹ En lo sucesivo Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.



SEGUNDO. Causal de improcedencia

22. El Tribunal local en su informe circunstanciado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Medios ya que la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio toda vez que no formaron parte del juicio de origen.

23. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia debe ser desestimada en razón de que las personas promoventes, si bien no formaron parte ante la instancia local, lo cierto es que la sentencia controvertida está vinculada con la nulidad de la elección celebrada en el Ayuntamiento y la revocación de la constancia de mayoría expedida a su favor; determinación que consideran afectan su esfera de derechos, de ahí que estas personas cuenten con legitimación para impugnar la determinación del Tribunal local.

24. Sirve como sustento de lo anterior, las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2011 y 4/2012 de rubros **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE** y **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**¹¹

TERCERO. Requisitos de procedencia

¹¹ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18 y año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19, respectivamente.

25. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

26. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella constan los nombres y firmas de quienes promueven el juicio; se identifica lo que se reclama y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

27. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la sentencia controvertida fue notificada al Ayuntamiento el **siete de marzo**¹², por lo que el plazo para impugnar de cuatro días que establece la Ley General de Medios corrió del **ocho al once** del mismo mes. En ese tenor, si la demanda se presentó el **once de marzo**¹³, resulta oportuna.

28. Legitimación e interés jurídico. El primero de los requisitos se cumple de conformidad con lo señalado en el considerando segundo de la presente sentencia.

29. Además, la parte actora cuenta con interés jurídico, pues la sentencia ahora controvertida declaró como jurídicamente no válida la elección de integrantes del ayuntamiento y revocó las constancias de mayoría expedida a su favor, de ahí que si consideran que dicha

¹² Visible a foja 737 del cuaderno accesorio único.

¹³ Visible a foja 2 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL

SX-JDC-79/2022

determinación es indebida, es evidente que cuentan con interés jurídico.

30. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal Electoral local que aquí se reclaman.

31. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Irreparabilidad

32. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

33. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha sustentado que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁴

34. Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que cuando por la declaración de nulidad, la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo.

35. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 6/2008, de rubro. **“IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN”**.¹⁵

36. Por tanto, toda vez que en el caso el Tribunal local decretó la nulidad de la elección de los Concejales del Municipio indígena de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, y la celebración de nuevos comicios, es que no se genera la irreparabilidad del acto impugnado.

¹⁴ Ello de conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2011&tpoBusqueda=S&sWord=8/2011>

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 39 y 40 o bien en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2008&tpoBusqueda=S&sWord=6/2008>



QUINTO. Suplencia de la queja

37. Esta Sala Regional estima que se debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

38. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la nulidad de la elección celebrada en el Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, en el que la parte actora resultó electa, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la parte enjuiciante es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.

39. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.¹⁶

SEXTO. Pruebas reservadas

40. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo, la Magistrada Instructora acordó reservar lo conducente respecto de la prueba pericial en antropología, así como la relativa a la confesional a cargo

¹⁶ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>.

del C. Ildefonso José Catarino, supuesto Agente Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec.

41. En razón de lo anterior, esta Sala aborda el estudio correspondiente.

42. Respecto de la prueba pericial, se debe precisar que la Sala Superior ha considerado que tratándose de comunidades indígenas **la primera fuente de información para saber la estructura de cargos de un colectivo indígena deben ser, precisamente, las autoridades de la comunidad**. Sin embargo, dadas las particularidades de cada caso, los órganos jurisdiccionales pueden solicitar un dictamen antropológico para dilucidar la controversia, lo cual constituye una diligencia para mejor proveer.¹⁷

43. En este sentido, la propia Sala Superior ha considerado que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del órgano resolutor, **cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver**.

44. Tal criterio ha sido sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/99, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**¹⁸.

¹⁷ Tal como se advierte de la tesis XXVI/2018, de rubro: **DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



45. En este contexto, del análisis de las constancias que integran el juicio al rubro indicado, se arriba a la conclusión de que existen los elementos suficientes para poder dilucidar la controversia planteada, pues obran los expedientes correspondientes a las elecciones de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como la relativa a dos mil veintiuno, además de las actas que aportó la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec.

46. Derivado de lo anterior, se considera que, en el caso, obran las documentales necesarias para resolver la controversia bajo análisis, de ahí que no proceda la admisión y el correspondiente desahogo de la pericial en comento.

47. Ahora bien, en relación con la prueba confesional, esta Sala Regional considera la solicitud del ocursoante como **improcedente**.

48. Lo anterior, en virtud de que, en el artículo 14, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se regula que, la prueba confesional también podrá ser ofrecida y admitida **cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes**, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

49. Hipótesis jurídica que no se cumple, ya que, para que sea admitida la confesional a cargo de Ildefonso José Catarino, supuesto Agente Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, como requisito indispensable, era necesario que el testimonio se recabara por un fedatario público y que asentara la razón de su dicho.

50. Por ende, al no cumplir con el extremo legal para ser considerada como una prueba confesional el ofrecimiento de la parte actora, es que se tiene por no admitida.

51. No pasa desapercibido que los ahora actores pertenecen a una comunidad indígena; no obstante, si bien en el caso aplica la suplencia de la queja, lo cierto es que ello no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes¹⁹.

SÉPTIMO. Método de estudio

52. De la lectura del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer diversos planteamientos, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas.

I. Violación a la libre determinación y autonomía de la comunidad

II. Violación al derecho de audiencia y debido proceso

53. En este sentido, por razón de método los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán analizados de conformidad con los temas citados, estudiando en primer término lo relativo a la vulneración al derecho a la libre determinación, toda vez que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada.

¹⁹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2015, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”, consultable en: la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=18/2015>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL

SX-JDC-79/2022

En caso de que sea infundado el agravio, se analizara el descrito en segundo término, ello sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

54. El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²⁰.

OCTAVO. Estudio de fondo

55. Conforme a lo expuesto, se abordan los conceptos de agravio.

I. Violación a la libre determinación y autonomía de la comunidad

a. Planteamiento

56. La parte actora señala que el Tribunal local de manera desproporcionada invocó el derecho indígena a favor del ciudadano Leodán Anacleto Martínez como actor dentro del juicio JN/113/2022, cuando éste no se asume como indígena en la práctica, solo en la formalidad, por lo que de manera parcial el TEEO no le dio valor a la voluntad de la comunidad de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

57. En ese sentido, manifiesta que sólo se limitó a la aplicación inexacta de la ley para dar por ciertos los hechos del ciudadano Leodán Anacleto Martínez, pues presentó un juicio ciudadano cuando aún no se llevaba a cabo la Asamblea General Comunitaria donde la ex

²⁰ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

integración del Ayuntamiento fue una de las autoridades responsables, quienes por desconocimiento nunca supieron que se les señaló con esa calidad, incluso, en la sentencia controvertida, el TEEO señaló que no era posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pudiera computar el plazo para promover el medio de impugnación.

58. Bajo esa premisa, la parte actora aduce que el Tribunal local pretendió manejar el asunto como tracto sucesivo, pero en realidad su determinación muestra obscuridad y desproporcionalidad la cual está encaminada a desconocer su nombramiento como nuevas autoridades del Ayuntamiento, lo que trae un menoscabo a su autonomía y a sus derechos fundamentales de votar y ser votados, lo que trajo una lesión grave hacia sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

59. Pues contrario a lo que señaló la autoridad responsable, las y los ciudadanos de San Antonio Tlaxcaltepec, Oaxaca, a través de sus autoridades de la Agencia Municipal sí participaron y avalaron la Asamblea para elegir a las concejalías del Ayuntamiento como se advierte del acta de cinco de diciembre de dos mil veintiuno.

60. Además de que la Asamblea de cinco de diciembre, fue desahogada con la participación de muchas mujeres y hombres, de acuerdo al orden del día aprobado y en la cual resultaron electos conforme a sus usos y costumbres.

b. Decisión

61. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **sustancialmente fundados.**



62. Lo anterior es así, debido a que del análisis de las constancias de autos, se constata el conflicto dentro del Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, es de carácter intracomunitario, por lo que en estos caso se debe ponderar **los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos**.

63. Bajo esta perspectiva, se analizan las constancias de autos, arribando a la conclusión de que existe un acta de la Asamblea de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, en la que es posible advertir que participó en los actos previos de la organización de la elección y la existencia de hechos de violencia.

64. Además, en el acta de la Asamblea electiva de autoridades municipales de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se asentó que hubo dificultades para organizar la elección, y cuyo ejercicio quedó supeditado al respeto de los acuerdos asumidos previamente con las agencias.

65. En este sentido, se constata que existieron circunstancias extraordinarias que generaron que la postulación de los candidatos en ternas se hiciera en el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, lo cual se considera posible teniendo en consideración que la Asamblea se constituye como el máximo órgano dentro de la comunidad.

66. Si bien, existe discrepancia en quien funge como Agente Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, lo cierto es que, en el particular, la *litis* está centrada en determinar si la elección se llevó conforme a sus usos y costumbres, y si la ciudadanía de la citada

Agencia tuvo conocimiento de la preparación de la elección y posterior elección, siendo que en el caso existen constancias de su participación.

c. Justificación

c.1 Deber de identificar el tipo de controversias comunitarias a fin de resolver con perspectiva intercultural

67. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido jurisprudencia, en el sentido de que las autoridades impartidoras de justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.

68. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los conflictos, la Sala Superior ha identificado que tales controversias, pueden ser de tres tipos: a) intracomunitarias; b) extracomunitarias y c) intercomunitarias.

69. Las primeras (intracomunitarias) existen cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros, esto es, cuando tal autonomía se contrapone a éstos. **En esa clase de conflictos, se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.**

70. Las segundas (extracomunitarias), se presentan cuando los



derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se debe analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa y se privilegiará la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

71. Finalmente, las terceras (intercomunitarias) son las que se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

72. Tales razonamientos dieron origen a la tesis de jurisprudencia 18/2018, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**²¹.

73. En este sentido, los órganos jurisdiccionales **deben analizar, el contexto de la controversia planteada**, así como las constancias que obran en el expediente para poder determinar ante qué tipo de conflicto se encuentra y poder resolver con perspectiva intercultural.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

c.2 Juzgar con perspectiva intercultural²²

74. El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para quien juzga, toda vez que debe tomar en cuenta al momento de resolver controversias los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias.

75. En México, con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado respetuoso de la composición pluricultural de su población.

76. En ese momento que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además la reglamentación de su organización interna y el efectivo acceso a la jurisdicción.

77. La reforma constitucional al artículo 2, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del pluralismo jurídico que de facto existía con anterioridad a la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

²² Argumentos sostenidos por la Sala Superior al resolver entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-33/2017 y SUP-REC-38/2017.



78. Una de las implicaciones de la citada reforma fue dejar atrás al **monismo jurídico**, como corriente que considera que únicamente debe haber un sistema jurídico jerarquizado y centralizado, porque todo es producido por el Estado,²³ razón por la que no se acepta cualquier otro sistema de normas, pues la única fuente válida es la del soberano que promulga el derecho,²⁴ para incluirse en el **pluralismo jurídico**, el cual se construye sobre la base de que el derecho no solo está conformado por el derecho estatal, en tanto que se reconoce que la única fuente del derecho no es el Estado sino la sociedad, por lo cual las fuentes del Derecho reconocidas pueden ser diversas.²⁵

79. En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce al derecho indígena como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela: la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

²³ Bonilla Maldonado, Daniel, *Propiedad extra legal, monismo y pluralismo jurídico*, p. 1 consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf (11.02.2016).

²⁴ Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, México, Editorial Nacional, 1970, p. 137.

²⁵ Op. cit. Supra.

80. Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo que implica para quien juzga la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.

81. Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

82. De acuerdo con Rodolfo Stavenhagen, el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios, y junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad étnica.²⁶

83. Por su parte, Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se basa en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.²⁷

²⁶ Stavenhagen, Rodolfo; *Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina*, en Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego (coord.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México 1990, p.19.

²⁷ Valdivia Dounce, Teresa; *En torno al Sistema Jurídico Indígena*; en *Anales de Antropología*, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.



84. Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena lo constituye el reconocimiento y la aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

85. Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en “el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, señala que las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, son:

- Antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de quienes están involucradas para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

- En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes. Asimismo, en los juicios, tienen derecho a contar con defensoras y/o defensores que conozcan de su lengua y cultura.

- En caso de que involucren sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso los que son propiedad de la Nación, pero cuya extracción o explotación implica una afectación de tierras indígenas, se deben tomar todas las medidas de protección especial consagradas en los artículos 13 a 17 del Convenio 169 de la OIT, aun cuando sean diferentes o complementarias a lo dispuesto por el derecho agrario y el derecho procesal agrario.

- Siempre que el fondo del asunto implique medidas administrativas o legislativas que afecten o hayan afectado a los pueblos indígenas, se les debe haber consultado, y en ciertos casos se debió haber llegado al consentimiento libre, previo e informado.

86. El referido Convenio enuncia un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo a los instrumentos internacionales deben ser observados por las y los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Autoidentificación;
- c) Maximización de la autonomía;
- d) Acceso a la justicia;
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales, y
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

87. Respecto a los principios de igualdad y no discriminación, se estima que quienes juzgan tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de las personas indígenas que inicien, en demanda de sus derechos específicos, acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben



proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

88. Por lo que hace a la autoidentificación,²⁸ basta el dicho de la persona para que se acredite la condición de indígena y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

89. En relación a la maximización de la autonomía,²⁹ este principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

90. Respecto al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios

²⁸ Véase la jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”.

²⁹ Véase el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad y derechos de las mujeres. **Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.**

91. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes, defensoras y/o defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.³⁰

92. Finalmente, por lo que hace a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte, no puede asumirse que por el hecho de haber sido aprobada una ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de las personas indígenas, haya existido una consulta previa. Quien imparte justicia debe corroborar fehacientemente que en todo acto administrativo o legislativo que les afecte, se haya garantizado el derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, según el caso.

³⁰ Tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro: **ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS**. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 232.



93. Así, el derecho indígena se caracteriza por la forma particular de conformación, su oralidad y **dinamismo**.

94. Sobre el primer punto, Stavenhagen califica como simplista el criterio que considera al derecho indígena como un conjunto de normas “ancestrales” inmutables desde la época colonial, pues si bien se pueden encontrar elementos precolombinos, también contiene otros de origen colonial, así como otros surgidos en la época contemporánea.³¹

95. Sobre los otros dos aspectos, María Teresa Sierra y Victoria Chenaut consideran que la oralidad es una característica definitoria del derecho indígena, aunado a la vitalidad y flexibilidad que tiene, en relación con los procesos identitarios y de cambio social que viven los pueblos indígenas.³²

96. En este sentido, Teresa Valdivia considera que **el derecho indígena es flexible, cambiante a las nuevas necesidades sociales**, cuenta con la participación plena de las y los ciudadanos, y se basa en el consenso.³³

97. Por ende, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, **entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla** y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que

³¹ Stavenhagen *Op. cit. Supra*, p. 22.

³² Sierra, María Teresa y Chenaut, Victoria; *Los debates recientes y actuales en la Antropología Jurídica: las corrientes anglosajonas*; en Krotz, Esteban; *Antropología Jurídica: Perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho*, Anthropos-UAM Iztapalapa, México 2002, p. 125.

³³ Valdivia *Op. cit. Supra*, p. 67.

provena del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

98. Por tanto, para identificar el contexto del sistema electoral indígena particular, **se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes**, solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas *in situ* y aceptar a las opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*.³⁴

99. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2018,³⁵ de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** y la tesis LII/2016³⁶ de rubro: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**.

c.3 Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena.

100. La Sala Superior de este Tribunal³⁷ en diversas ocasiones ha sustentado que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes,

³⁴ Lo anterior conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2014, pp. 57-61.

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

³⁶ Ídem, pp. 134-135.

³⁷ Véase por ejemplo el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022.



ya que. éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

101. Un elemento fundamental de la vida comunitaria se **refiere a la toma de decisiones en la asamblea general** comunitaria.

102. Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.³⁸

103. Asimismo, esta Sala Superior ha señalado que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, ya que, ambos casos implican la toma de decisiones en conjunto.

104. De manera tal que, **la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria** del municipio con la participación de sus integrantes, o sobre la base de las determinaciones tomadas en cada una de las localidades que componen el municipio³⁹.

³⁸ Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

³⁹ Tesis XL/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia

105. En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone respecto a la asamblea general comunitaria, que es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

106. Que la misma se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.

107. Puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien, de manera separada en cada comunidad, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, ello de conformidad con el artículo 2, fracción IV y 273, apartado 4.

108. Asimismo, la propia ley, en el artículo 15, apartado 4, dispone que **sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado**, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, además de que la misma se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

c.4 Contexto de la elección del Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca

109. De acuerdo a la división territorial del Estado de Oaxaca⁴⁰ el Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, cuenta con las agencias

y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.

⁴⁰ Decreto 1658 BIS emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 25 de septiembre de 2018.



municipales de Cerro Moneda; Zompantle; San Antonio Tlaxcaltepec, Santa Cruz Aguatlán; Casa Grande; Campo México y Orilla del Llano.

110. En este sentido, San Antonio Tlaxcaltepec, es una Agencia Municipal que pertenece a dicho Municipio y se ubica al noreste de la cabecera municipal, colinda al norte con el Municipio de Santiago Atitlán, al sur con el de Santa Cruz Aguatlán, al oeste con la cabecera municipal y al este con el Municipio de Santiago Atitlán; esta comunidad se encuentra localizada en la región Mixe del estado de Oaxaca, a una distancia aproximada de 127 kilómetros de la capital del estado.

111. Según el catálogo de las lenguas indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la lengua que se habla en esa comunidad es el “mixe”, en su variante “mixe medio del oeste”.

112. En este contexto, Asunción Cacalotepec es un municipio que cuenta con un sistema electoral que se rige mediante sistemas normativos indígenas. Los integrantes del Ayuntamiento son renovados cada año.⁴¹

113. El procedimiento de elección para elegir a los integrantes del Ayuntamiento es mediante asamblea general comunitaria, en la cual los candidatos se presentan por ternas y se eligen diecisiete cargos⁴².

⁴¹ De acuerdo con la información contenida en la página oficial de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-158.pdf>

⁴² Presidente Municipal, Síndico, Regidores de Hacienda, Educación; Salud; Obras; Suplente del Presidente y así como del Síndico; Alcalde Único Constitucional y su suplente; Secretario

114. La fecha de elección es normalmente en el mes de octubre y como requisito de elegibilidad de los concejales se solicita haber cumplido con sus obligaciones como integrantes de la comunidad y conforme a sus sistemas normativos indígenas.

115. En relación con el método de elección, en el dictamen atinente, se prevé que existen actos previos a la elección, en cuyo caso, el Ayuntamiento en funciones convoca días antes a personas mayores de edad y personas con características de ideas positivas para el progreso de la comunidad.

116. Se estableció que en esas reuniones tiene como finalidad el de analizar, reflexionar y escoger a las propuestas que integrarán las ternas con los mejores candidatos, siendo el Ayuntamiento quien convoca a las elecciones.

117. Dicha convocatoria se da a conocer mediante una invitación formal a las y los ciudadanos de la Cabecera Municipal y de las Agencias.

118. La elección se realiza **en la cancha municipal de la Cabecera**, siendo quienes la presiden la Autoridad Municipal y la Mesa de los debates.

119. Tradicionalmente participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio, así como personas avecindadas;

Municipal; Secretario de Juzgado; Tesorero Municipal; Mayores de Vara, jueces y policía Municipal; Mayordomos Primero y Segundo; Comité de la Iglesia y Secretaria de la Iglesia.



para lo cual se levanta el acta de resultados electorales firmada por los integrantes del Ayuntamiento y la Mesa de los Debates.

120. Derivado de lo anterior se constata que en la elección participan todas y todos los ciudadanos de las agencias y de la cabecera, por lo que es posible concluir que se asumen pertenecientes al Ayuntamiento.

c.5 Naturaleza de la problemática planteada

121. En el caso, se debe precisar que la controversia surge en el contexto de la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, para el periodo **dos mil veintidós**, misma que se rige por su Sistema Normativo Interno y en cuyas elecciones pasadas han participado las siete agencias junto con la cabecera Municipal.

122. En este sentido, la problemática o conflicto comunitario radica en que los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, presentaron un escrito ante el Tribunal local en el que adujeron, en esencia, que habían sido excluidos de la participación y organización de la elección, por lo que solicitaron que se convocara a la elección o bien, que se decretara la nulidad de todo el proceso por tal irregularidad.

123. Por otra parte, existe el acta de asamblea electiva de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se da cuenta de la celebración de la elección y la renovación del Ayuntamiento respectivo, junto con los demás cargos dentro de la comunidad.

124. Ante tal circunstancia, a juicio de esta Sala Regional, se constata que existe un reconocimiento sobre el derecho de participar en la elección del Ayuntamiento por parte de todas las agencias, es decir, existe una integración de las diferentes agencias que convergen justamente en la elección del propio Ayuntamiento, así como los demás cargos tradicionales comunitarios como los Mayordomos y el Comité de la Iglesia, de ahí que al existir la citada integración el conflicto comunitario sea de carácter **intracomunitario**.

c.6 Sentencia controvertida

125. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, los integrantes de la Agencia Municipal impugnaron ante el Tribunal local diversos actos que vulneraron el Sistema Normativo Interno de su Municipio, al manifestar, entre otras cuestiones, que no los dejaron participar en cada una de las etapas del proceso electivo de autoridades municipales.

126. En ese sentido, el cuatro de marzo, el Tribunal local dictó sentencia y, en lo que interesa, determinó declarar la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintiuno; revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-93/2021, por el que calificó como válida la referida elección; revocar la constancia de mayoría expedida a favor de los concejales electos y ordenar la celebración de una nueva elección.

127. Para ello, vinculó a la DESNI del IEEPCO para que coadyuve en la preparación de la elección, así como al Gobernador del Estado de Oaxaca para que remita una propuesta de integración de un Concejo



Municipal y al Congreso local a efecto de que proceda a designar el aludido Concejo.

128. El Tribunal local llegó a esa conclusión ya que del análisis que realizó a las constancias que obraron en autos, así como de los requerimientos que formuló para allegarse de más pruebas, advirtió que la Agencia Municipal no tuvo participación en los trabajos de preparación, así como en la celebración de la Asamblea General Comunitaria.

129. Así, en un primer momento, el Tribunal local analizó los expedientes de elección de concejales del Ayuntamiento correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-158/2018, ello para efecto de identificar el Sistema Normativo Interno del Ayuntamiento aplicable para la elección de sus autoridades, donde uno de los puntos que prevé es que la convocatoria se dará a conocer mediante una invitación formal a las y los ciudadanos de la cabecera municipal y de las agencias.

130. Por cuanto hace a los expedientes de elección advirtió lo siguiente:

Año	Celebración de Asamblea	Convocatoria	Celebración de Asambleas para designar candidaturas	Asistentes
2018	25 de octubre de 2018	22 de octubre de 2018 En la que obra sello y firma de la Agencia Municipal	18 de octubre de 2018 En la que obra sello y firma de la Agencia Municipal	510 personas El acta de asamblea cuenta con el sello y firma de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec
2019	20 de octubre de 2019	1 de octubre de 2019	17 de octubre de 2019	861 personas El acta de asamblea cuenta con el sello y firma de la

		En la que obra sello y firma de la Agencia Municipal	En la que obra sello y firma de la Agencia Municipal	Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec
2020	25 de octubre de 2020	22 de octubre de 2020 En la que obra sello y firma de la Agencia Municipal	22 y 23 de octubre de 2020 El acta de asamblea no se encuentra firmada y sellada	617 personas De las cuales solo 6 pertenecientes a la Agencia Municipal mismas que aparecen en la lista de asistencia
2021	5 de diciembre de 2021	29 de noviembre de 2021 No cuenta con firma y sello de la Agencia Municipal	No se definió fecha para designar candidaturas fue el mismo día de la elección.	637 personas El acta de asamblea fue firmada por Ildefonso José Catarino quien no contaba con el cargo legal y formal de Agente Municipal

131. Así el Tribunal local advirtió que fue hasta el periodo dos mil veintiuno donde se presentaron inconsistencias para llevar a cabo la elección de autoridades municipales, entre ellas, que no existió la participación de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, como en los periodos anteriores, pues la convocatoria no estuvo firmada, con lo cual se arribó a la conclusión de que la misma no fue hecha del conocimiento de la aludida Agencia.

132. Asimismo, el Tribunal local indicó que del acta de asamblea del pasado cinco de diciembre, se tenía que la asamblea previa por la que las autoridades municipales y comunitarias, así como las agencias municipales, entre ellas la de San Antonio Tlaxcaltepec, mediante la que se lleva a cabo el análisis y discusión de las candidatas y los candidatos a autoridades municipales y, además, mediante la que se define la fecha en la que se celebrara la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, no fue llevada a cabo, **pues la designación de los candidatos a los cargos**



del Ayuntamiento, fue realizado el mismo día de la celebración de la Asamblea General Comunitaria.

133. Por lo anterior concluyó que el Sistema Normativo Interno no fue respetado tal y como se venía haciendo en años anteriores, ello pues consideró que las actividades relativas al proceso de renovación de autoridades municipales, sobre las cuáles hizo énfasis, conforme a dicho Sistema Normativo, deben ser realizadas durante el mes de octubre de cada año, lo cual, respecto al año dos mil veintiuno, no ocurrió.

134. Por otra parte, consideró que no existía certeza respecto de lo asentado en el acta de asamblea en relación con la participación de todas las agencias, debido a que si bien el acta fue firmada por el ciudadano Ildefonso José Catarino, quien a juicio del Tribunal usurpó esa función pues consideró que no contaba con la calidad de Agente Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, puesto que en realidad quien sí contaba con el cargo fue el ciudadano Leodán Anacleto Martínez como consta en los oficios IEEPCO/DESNI/2194/2021 e IEEPCO/DESNI/2221/2021 emitidos por el Director de la DESNI donde lo reconoce con dicha calidad, asimismo, del oficio SGG/SJAR/DJ/DC/0315/2022 por el que la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca informó que dicho ciudadano fungió como Agente Municipal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

135. Por otra parte, la autoridad responsable también advirtió que en la elección de dos mil veintiuno, se anexó una lista general de

asistencia y no una por cada comunidad, como ocurrió en los años anteriores.

136. En ese sentido, señaló que existió una discriminación y vulneración hacia los integrantes de la Agencia Municipal al ser excluidos del proceso de nombramiento de concejales al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, así como al Sistema Normativo Interno de la comunidad.

137. Por tanto, al haber existido inconsistencias determinó, entre otras cosas, anular la elección ordinaria de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, así como revocar la entrega de constancia de mayoría a los concejales electos, pues no se podía tolerar, admitir y validar las conductas atípicas desplegadas por las autoridades responsables.

138. Por otra parte, el Tribunal local determinó que existió una omisión por parte del Instituto Electoral local de vigilar y que se respetara y cumpliera el Sistema Normativo Interno de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, ello a partir del dictamen correspondiente.

139. Así, analizada la normativa electoral local, arribó a la conclusión de que el Instituto Electoral local estaba obligado y en aptitud, dado que contaba con los elementos necesarios para ello, de vigilar que la convocatoria emitida para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, fuera hecha del conocimiento de la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, lo cual no ocurrió y dejó de tomar en cuenta al momento de emitir el acuerdo, por el cual declaró jurídicamente válida la elección.



140. Máxime que tenía conocimiento que al menos desde el veintinueve de octubre, la elección respectiva no se había celebrado, así como los actos previos.

141. Así, consideró que del escrito de dieciséis de noviembre signado por los actores, presentado ante el Instituto el diecisiete siguiente, se advierte que dicha autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento desde esa fecha sobre la inconformidad de las autoridades de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, de que no se hubiera siquiera iniciado con el proceso electivo en ese Municipio, que no se estaba respetando el Sistema Normativo Interno y sobre la posible exclusión de dicha Agencia Municipal, del proceso electivo de que se trata.

142. Así, concluyó que todas estas irregularidades resultaron en una grave e injustificada modificación al Sistema Normativo Interno de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, grave no solo desde el punto en el que se excluyó del nombramiento de autoridades municipales a una comunidad que participaba con regularidad, sino también porque algunos otros actos que integran dicho proceso, como el de la celebración de la asamblea previa de análisis y discusión de candidatas y candidatos, fueron anulados por el Ayuntamiento responsable, lo cual finalmente consideró que vulneraba los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

c.7 Postura de esta Sala Regional

143. Como se señaló, a juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **sustancialmente fundados**.

144. Al respecto, se debe destacar que tal y como quedó señalado en apartados previos, en el caso nos encontramos ante un conflicto intracomunitario, por lo que se debe ponderar **los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos**.

145. Precisado lo anterior, en el particular, contrario a lo señalado por el Tribunal local, de las constancias de autos existen elementos por los cuales se arriba a la conclusión de que la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec tenía conocimiento de los actos tendentes para realizar la elección e incluso planteó su postura al Ayuntamiento en relación con los aspectos que debían tomarse en cuenta para la elección.

146. En efecto, en la instancia primigenia, los actores que se ostentaron como integrantes de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, adjuntaron a su demanda un escrito de diez de noviembre de dos mil veintiuno⁴³, **dirigido a los integrantes del cabildo Municipal del ejercicio dos mil veintiuno**, y recibido por el Regidor de Hacienda el mismo día diez de noviembre, por medio del cual adjuntaron la minuta de acuerdos realizada en la Agencia de San Antonio Tlaxcaltepec.

147. En el citado escrito, los integrantes de la mencionada Agencia manifestaron de manera textual lo siguiente:

“Por este medio turnamos y hacemos de su conocimiento la MINUTA DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA REALIZADA EL 24 DE OCTUBRE DE 2021 EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TLAXCALTEPEC, MUNICIPIO DE ASUNCIÓN CACALOTEPEC, MIXE, OAXACA; y se solicita atentamente se dé lectura y **se haga extensiva el contenido de la misma en la reunión**

⁴³ Visible a foja 27 del Cuaderno Accesorio Único, del juicio al rubro indicado.



programada de ciudadanos caracterizados para el 10 de noviembre del presente año, así mismo se dé lectura en la asamblea general convocada para el 14 del presente mes y año, toda vez que contiene los acuerdos de la asamblea general de esta Agencia Municipal, mismos que categóricamente solicitamos se hagan efectivos y se respeten las demandas que presentan cada uno de ellos.

No habiendo más que agregar por el momento y estando seguros del interés de todos para resolver nuestra situación municipal, quedando atentos, las ciudadanas y ciudadanos de esta agencia municipal a las actividades que se definan para ir trazando la ruta por el bienestar del municipio ...”

(el resaltado es propio de esta sentencia)

148. Ahora bien, respecto de la minuta de acuerdos de veinticuatro de octubre⁴⁴ a que hace alusión el citado escrito, se asentó lo siguiente:

“Derivado de los hechos violentos ocurridos en las instalaciones de la cancha de usos múltiples de la cabecera municipal **a medio día del 24 de octubre de 2021 con motivo de la asistencia de los ciudadanos en atención a la convocatoria emitida por las autoridades municipales** de fecha 14 de octubre del mismo año, la agencia municipal de San Antonio Tlaxcaltepec realizó con carácter urgente una asamblea comunitaria el 24 del mismo mes y año a las 18:00 horas para el análisis, discusión y toma de acuerdos respecto a los hechos ocurridos.

[...]

3.-Manifestación de hechos ocurridos, análisis y discusión de inconformidades. En uso de la palabra del ciudadano agente Municipal de esta localidad, Leodán Anacleto Martínez, informa y explica a los asistentes de la situación que se vive actualmente en nuestro municipio, que al ser tiempos y momentos en los que a través del ejercicio de la democracia, de la participación de hombres y mujeres, de la libertad de expresión de todos y cada uno de los ciudadanos de Asunción Colotepec, se debió llevar a cabo el proceso electoral municipal a través de reuniones de personas caracterizadas y Asamblea General en estricto apego a nuestros usos y costumbres, misma que no se llevó a cabo **por conflictos generados como consecuencia de acciones incorrectas de los que han incidido de manera directa en estos procesos** desde hace ya varios años.

Así mismo, con la participación de cada uno de los integrantes del cabildo de esta Agencia Municipal **externan las inconformidades**

⁴⁴ Visible a foja 29 del mismo Cuaderno Accesorio Único.

sobre los tropiezos y las limitaciones durante este ejercicio 2021 ante el cabildo municipal con respecto a sus gestiones, **específicamente la actitud del señor presidente Municipal Ofelio Luna Sánchez**, quien siempre encontró los motivos y las excusas para que San Antonio Tlaxcaltepec no fuera bien recibida para la resolución de sus asuntos, de sus solicitudes, de sus necesidades y sus peticiones, recibiendo siempre un trato diferenciado con respecto a las demás agencias, como el caso específico de Santa Cruz Aguatlán, **quienes son sus allegados y con quien pretendía ser reelecto para el ejercicio 2022.** [...]

4. Toma de acuerdos, los acuerdos derivados de esta sesión son los que a continuación se enlistan:

a) La agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec está a favor de que a partir de esta fecha **ya no se permitan más reelecciones de autoridades tanto en la cabecera municipal como en la agencia municipal.** Cualquier ciudadano que sea electo para fungir en algún cargo Municipal, que sea únicamente por el periodo de un ejercicio fiscal.

[...]

d) Solicitar a las autoridades Municipales y al comisariado de bienes comunales, se revise, analice, discuta y actualice el contenido y los alcances del convenio de colaboración de la cabecera municipal con sus agencias para documentar las bases que nos conduzcan a la civilidad y respeto al Municipio [...]

(lo resaltado es propio de esta sentencia)

149. De lo trasunto es posible advertir que existe un reconocimiento expreso por parte de los integrantes de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, de lo siguiente:

- Que se realizó una reunión en la cancha municipal [lugar en donde tradicionalmente se realiza la elección de autoridades]
- Que la misma tuvo verificativo el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno en atención a la convocatoria emitida por las autoridades municipales de fecha catorce de octubre del mismo año. [mes en el que tradicionalmente se realizaba la elección]
- Que existieron hechos violentos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL

SX-JDC-79/2022

- Que no se llevó a cabo la elección por conflictos generados como consecuencia de acciones incorrectas de los que han incidido de manera directa en estos procesos.
- Que expresaron su inconformidad respecto de las autoridades que fungieron en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
- Que no están de acuerdo con que las personas se reelijan, y mucho menos el actual presidente.
- Que solicitaron que se hiciera extensiva el contenido de la minuta en la reunión programada de ciudadanos caracterizados para el 10 de noviembre y en la asamblea general convocada para el 14 del presente mes y año.

150. Ahora bien, de conformidad con lo anterior, es posible advertir que los ciudadanos pertenecientes a la Agencia sí tuvieron conocimiento de los actos previos a la celebración de la elección de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, pues incluso se celebró una asamblea dentro de la agencia para efecto de manifestar al Ayuntamiento las inconformidades en relación con la celebración del proceso electivo, e incluso se manifestaron en contra de la reelección del presidente municipal que fungió en el cargo en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

151. Ello con independencia de quien ejerciera de manera efectiva el cargo de agente municipal, pues finalmente en esa asamblea se dio a conocer a la ciudadanía perteneciente a la Agencia Municipal los hechos ocurridos y fue la misma quien arribó a los acuerdos que plantearían al Ayuntamiento.

152. Ahora bien, derivado de las manifestaciones que han sido transcritas, también se arriba a la conclusión de que la celebración de la elección se dio en un contexto de violencia y de inconformidad, es decir, **que existieron en su desarrollo circunstancias extraordinarias.**

153. Esas circunstancias extraordinarias, se corroboran con lo asentado en el acta de cinco de diciembre de dos mil veintiuno,⁴⁵ respecto a que se dificultó medianamente el proceso de elección, tan es así que al momento de pasar a la votación del punto relativo a la lectura y aprobación del orden del día, se aprobó la inversión de los puntos 3 (lectura y aprobación del orden del día) y 4 (lectura de convenios y minuta de acuerdos), a efecto de garantizar la toma de decisiones correctas para el Municipio, y para poder pasar al punto 5 (Instalación legal de la Asamblea). Para mayor claridad se transcribe la parte conducente:

[...]

Una vez sometido a consideración y votación de todas y todos las(os) asistentes, se aprobó la inversión de los puntos 3 y 4, a efecto de que garantizar la toma de decisiones correctas para el municipio de Asunción Cacalotepec, **siendo que en días anteriores se dificultó medianamente el proceso de elección de autoridades municipales para el ejercicio 2022**, así mismo, en atención a la interpelación de las diferentes agencias Municipales y de Policía de hacer efectivos y respetar los contenidos de los siguientes documentos: 1.- El convenio celebrado por autoridades municipales y agrarias de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca y los agentes municipales y de policía, el 14 de septiembre de 1995; 2.- La minuta de acuerdos de fecha 3 de diciembre de 2021 de la reunión de actividades municipales y las autoridades de las agencias y sus caracterizados realizada en la cabecera municipal y 3.- La minuta de acuerdos de fecha 4 de diciembre de 2021 de la reunión realizada por autoridades de las siete

⁴⁵ Visible a foja 561 del Cuaderno Accesorio Único.



agencias y sus caracterizados en la comunidad de Cerro Moneda, Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca.

Cuarto. Lectura de convenios y minuta de acuerdos. A solicitud del Presidente Municipal, la Secretaría Municipal procedió a la lectura del convenio en lengua castellana [...]

En este punto varios (as) ciudadanos (as) solicitaron intervención para manifestar estar de acuerdo en la petición de las siete agencias de atender y dar seguimiento y conclusión a los compromisos que contienen las minutas de acuerdos de fecha 3 y 4 de diciembre de 2021, **siendo esta la condición para proceder con el desarrollo del siguiente punto.** Al existir opiniones favorables respecto a la petición y no manifestarse inconformidad alguna por las y los asistentes, el Presidente Municipal explicó estar de acuerdo en acusar de recibido las minutas referidas, así como existir las condiciones para dar paso al siguiente orden del día.

[...]

154. Bajo este contexto, es posible arribar a la conclusión de que la elección se desarrolló en circunstancias extraordinarias derivado de las inconformidades y de los hechos violentos que se suscitaron el veinticuatro de octubre del año pasado.

155. Asimismo, consta en el acta de la propia Asamblea de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, que quedó supeditada la instalación legal de la Asamblea General Comunitaria para la elección de las Autoridades Municipales que ejercerán el cargo en dos mil veintidós, justamente al compromiso de respetar los acuerdos previos, incluso al convenio de colaboración celebrado en el año mil novecientos noventa y cinco.

156. La citada situación extraordinaria cobra especial relevancia en el análisis del caso, pues los documentos que obran en el sumario deben valorarse sobre el contexto del desarrollo de la elección, para efecto de determinar si efectivamente existió o no la vulneración a su sistema

normativo interno y que sea de tal entidad que provoque la nulidad de la elección.

157. Sobre este punto, se debe tener presente que, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas implica, entre otras muchas cuestiones, que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, **los órganos electorales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía**, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo que rige a cada comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, en términos del propio artículo 2º CPEUM, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, **como también la de regularlas**, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.⁴⁶

158. En el referido contexto, toda lectura e interpretación que deba darse a la normativa legal y reglamentaria con el ejercicio de la autonomía y autogobierno, como manifestación del derecho a la libre determinación, **que implique la creación y modificación de las normas que constituyen el sistema normativo indígena de una determinada comunidad**, debe estar fundamentada en que tal función normativa corresponde a la propia comunidad a través de su asamblea general o aquella que considere como máxima autoridad.

159. Bajo esta óptica, se puede arribar a la conclusión de que derivado de la situación extraordinaria, la elección se desarrolló de manera diferenciada a los procesos electorales pasados, pues es claro que la

⁴⁶ De conformidad con el criterio sustentado en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-611/2019.



elección se realizó en una fecha distinta a la tradicionalmente establecida, además de que las ternas de los candidatos para los cargos a elegir se formaron el día de la elección y no así en reuniones previas con los ciudadanos caracterizados de cada agencia.

160. No obstante, dichos cambios se encuentra justificados, pues como se ha relatado, acontecieron hechos extraordinarios que imposibilitaron la celebración tradicional de la asamblea electiva.

161. En efecto, ante los hechos de violencia y las inconformidades de las agencias, incluida la de San Antonio Tlaxcaltepec, la fecha de elección necesariamente tuvo que realizarse en una fecha posterior, además de que como quedó asentado en el acta de la Asamblea General de cinco de diciembre, se puso como condición para la celebración de la elección que se atendieran y se dieran seguimiento a los compromisos de las minutas de acuerdos de tres y cuatro de diciembre.

162. En este sentido, la citada condición hace patente la inconformidad de las agencias, y la necesidad de modular la forma en que debía desahogarse la elección para efecto de materializarla, siendo que una vez aprobada dicha condición, la propia Asamblea General, en uso de su auto determinación y como máximo órgano comunitario, decidió conformar las ternas para efecto de elegir a los ciudadanos que finalmente ocuparían los cargos a elegir.

163. En efecto, del acta de asamblea de cinco de diciembre del año pasado, en relación con el nombramiento de autoridades municipales se asentó lo siguiente:

[...]

En uso de la palabra de la ciudadana Presidenta de la mesa de los debates solicitó dar continuidad al orden del día aprobado por la asamblea en apego al respeto y la tolerancia entre todas y todos los asistentes. Con motivo de lo anterior, manifiesta también se respeten las normas internas de gobierno de este municipio a través de propuesta de ternas para cada cargo, emitiendo su voto libre y a mano alzada por el candidato de su preferencia, por ello; las propuestas que fueron señaladas por los (as) ciudadanos (as) participantes en la asamblea y anotadas por la secretaria de la mesa de los debates a la vista de todas (os) fueron los siguientes, mismas cuyos votos fueron contabilizados por los escrutadores arrojando los resultados que en seguida se anotan:

[...]

164. De lo anterior, es inconcuso que para efecto de poder llevar a cabo la elección derivado de la situación extraordinaria que aconteció, en uso de su autoderminación y como máxima autoridad dentro de la comunidad, la Asamblea General determinó formar las ternas para efecto de solventar la problemática acontecida.

165. Así, de lo trasunto se constata que la ciudadanía presente propuso las ternas y finalmente fueron votadas en la misma Asamblea.

166. En este orden de ideas, si bien es cierto que existió una modulación en la formación de las ternas, también lo es que dicha situación surgió de la problemática que se dio para efecto de organizar y concretar la elección, y cuya decisión finalmente fue sometida a la Asamblea General como autoridad máxima de la comunidad.

167. Bajo esta óptica, a juicio de esta Sala Regional, y respetando el principio de mínima intervención, en el caso, se encuentran justificados los cambios realizados por la comunidad ante un escenario extraordinario, sin que los mismos contravengan su Sistema Normativo Interno, pues en principio es la propia comunidad la que



en uso de su autodeterminación busca las rutas para solventar sus problemáticas y garantizar la renovación de sus autoridades.

168. Considerar lo contrario, limitaría la posibilidad de que las comunidades pudieran modular las reglas que los rigen ante una situación extraordinaria para efecto de solventarla, lo cual afectaría de manera directa el ejercicio de su autonomía y autogobierno.

169. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional y contrariamente a lo señalado por el Tribunal local, los cambios realizados en la elección de integrantes del Ayuntamiento para el ejercicio dos mil veintidós, se encuentran ajustados al contexto de la celebración de la elección, así como al Sistema Normativo Interno.

170. No es óbice a lo anterior, que exista diferendo en quien ostenta la calidad de Agente Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, ello es así debido a que, en el particular, la *litis* tanto en esta instancia como en la instancia local está centrada en determinar si la elección se llevó conforme a sus usos y costumbres, y si la ciudadanía de la citada Agencia tuvo conocimiento de la preparación de la elección y posterior elección.

171. Siendo que, como quedó señalado en párrafos previos, la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, tuvo conocimiento de la situación extraordinaria que se desarrolló en torno a la celebración de la elección.

172. Aunado a que de la comparación de la lista de asistencia⁴⁷ de la Asamblea realizada el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, en la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, con la diversa lista⁴⁸ de la Asamblea General Electiva de cinco de diciembre del año pasado, se constata que al menos veinticinco nombres de personas coinciden en ambas listas.

173. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, se puede concluir que en la Asamblea de cinco de diciembre de dos mil veintiuno existió la presencia de la ciudadanía perteneciente a la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec.

174. Bajo estos parámetros, si bien en la convocatoria⁴⁹ a la citada Asamblea General de cinco de diciembre no obra el sello de la mencionada Agencia, lo cierto es que, a partir de la situación extraordinaria acontecida, tal irregularidad no fue trascendente, pues se observa que el día de la elección participaron al menos veinticinco personas pertenecientes a la Agencia, la cual incluso, es superior a la elección correspondiente al año dos mil veinte, en la que solo participaron seis personas.

175. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, y contrario a lo sustentado por el Tribunal local, no existió una exclusión de los ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec y mucho menos una vulneración del derecho fundamental de votar y ser votado de la ciudadanía de esa Agencia.

⁴⁷ Visible a fojas 34 a 38 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

⁴⁸ Visible a partir de la foja 571 del citado Cuaderno Accesorio Único. La comparativa realizada por esta Sala se encuentra a partir de la lista que obra a foja 602 a 605.

⁴⁹ La cual obra a foja 559 del Cuaderno Accesorio Único.



176. Por todo lo anterior, es que en el caso, los conceptos de agravio de los ahora enjuiciantes sean sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

177. En este contexto, al resultar **sustancialmente fundado** el concepto de agravio que se analiza, resulta innecesario analizar el agravio relacionado con la vulneración al derecho de audiencia y debido proceso, al haber alcanzado su pretensión consistente en que se revoque la sentencia impugnada y se declare que la elección en la que resultó electa la parte actora fue hecha conforme a Derecho.

NOVENO. Efectos

178. En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente es:

- A) **Revocar** la sentencia impugnada.
- B) **Dejar sin efectos** los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.
- C) Dejar firme el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-93/2021**, de treinta de diciembre de dos mil veintiuno emitido por el Consejo General del IEEPO, por el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.
- D) Dejar firme las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de los ciudadanos electos mediante Asamblea Comunitaria de cinco de diciembre de dos mil veintiuno.

179. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.

TERCERO. Se **deja firme** el acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veintiuno emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

CUARTO. Se **dejan firmes** las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de los ciudadanos electos mediante Asamblea Comunitaria de cinco de diciembre de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en el correo particular señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca; **por oficio** al Gobernador y al Congreso de dicha entidad federativa, por conducto del aludido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL

SX-JDC-79/2022

Tribunal local, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.